



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 19.

Viernes 15 de Febrero de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º —Circular.

Por Real orden de 27 de Enero próximo pasado se dice á este Ministerio por el de Hacienda lo siguiente:

Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales órdenes que se han comunicado para la exacta observancia de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de Depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo manifiesto á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para que todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan estrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de Depósitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla lo que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que la Sala de gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan á la puntual observancia de lo preve-

nido en la preinserta Real orden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.—Seijas. Sr. Regente de la Audiencia de.....

Articulos que se citan en la Real orden anterior.

Art. 2.º Ingresarán en esta Caja, ó en sus dependencias, los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 5.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de Depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósito, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la Deuda pública, ó de otra especie que hubieren recibido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por esa Direccion general, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales; pero bajo el concepto

de que habrá de satisfacerlos de la misma manera que el vegetal cuando sea destinado á usos domésticos.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Circular.

La buena conservacion y custodia de las propiedades agrícolas, su aislamiento en dilatados territorios á larga distancia de los pueblos agregados, la facilidad con que el crimen ó la ignorancia pueden atentar contra ellas y la indole misma de los intereses colectivos que producen, de tantas maneras subordinados á los incidentes fortuitos y á la influencia de las malas pasiones, desde muy antiguo dieron ocasion al establecimiento de la guardia rural destinada á defenderlas, poniendo á salvo los frutos de los campos, así de la depredacion y las tentativas de sus dañadores, como de las eventualidades locales y de las prácticas viciosas autorizadas por el tiempo y la costumbre. Esta benéfica institucion, producto en su mismo origen de una necesidad inevitable, ántes bien dirigida por las miras particulares y un vago deseo del bien, que por reglas constantes y principios estables, sin unidad y enlace en sus partes componentes, léjos de constituir un conjunto bien ordenado y de ofrecer en todas partes el mismo carácter, diferia tanto en su organizacion y sus deberes como son distintas las localidades donde vino á constituirse, conservada hasta ahora por la prescripcion y la costumbre.

Habian cambiado las instituciones con los límites y la extension del cultivo, con las necesidades de agricultor, con las condiciones de la propiedad rural, y sin embargo la guarderia del campo, siempre la misma, conservando tradicionalmente las irregularidades y anomalias de su origen, falta de unidad y conveniente organizacion aparecia irregular y viciosa, estacionaria y parasita, como una especie de anacronismo en medio de la reforma administrativa, tan felizmente intentada en nuestros dias. Acomodarla al espíritu y las necesidades de la época, pro-

curarle en una nueva existencia los medios de corresponder cumplidamente á su instituto, tal fué el objeto del Real decreto de 8 de Noviembre de 1849. Fijáronse desde entónces con claridad y precision las reglas para el nombramiento de los guardas, sus fianzas y distintivos, sus deberes y la naturaleza de los servicios que prestan á los campos, la diferencia entre los guardas municipales y los particulares destinados á la custodia de la propiedad privada, ya sean ó no jurados. Pero desgraciadamente ni allí donde la guardia rural puede convenir á los intereses de la localidad se ha establecido oportunamente, ni recibió tampoco, donde ya existe de muy antiguo, la nueva organizacion tal cual la prescribe el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849.

Ó desatendido ó mal interpretado, no es hoy, con muy cortas excepciones la institucion que le produjo, lo que puede y debe ser. Las tradiciones alteradas, la fuerza de inercia, los hábitos viciosos, fueron pues de más influjo y poderío en muchas localidades que las lecciones de la experiencia y el progreso general de las ideas. Vencer estos obstáculos, facilitar la aplicacion del Real decreto donde su inobservancia le ha hecho infructuoso, introducir en él las mejoras aconsejadas por la práctica y el conocimiento de los hechos, será dispensar á la agricultura un inmenso beneficio, satisfaciendo una de sus necesidades más urgentes.

Para conseguirlo y proceder con todo conocimiento de causa, se hace preciso que V. S. manifieste á este Ministerio:

1.º Qué efectos ha producido en esa provincia el Real decreto de 8 de Noviembre de 1849, y si conforme á sus prescripciones se halla planteada la guardia rural en los pueblos donde es de antiguo conocida.

2.º Si será conveniente establecerla en otras localidades y darle mayor extension.

3.º Qué número de individuos la componen actualmente en cada municipalidad.

4.º Tas condiciones exigidas por los Ayuntamientos para el nombramiento de un guarda municipal.

5.º La dotacion de cada uno.

6.º Los fondos que destinan los Ayuntamientos para satisfacer esta atencion, y si proceden de arbitrios, de bienes de propios, ó de cualquiera otro recurso.

7.º La proporcion que exista entre el número de guardas y la extension

del territorio confiado á su custodia.

8.º Si se limita su servicio solamente á guardar los campos y sus frutos, ó bien se extiende á otras atenciones.

9.º Si los de cada distrito municipal constituyen un cuerpo sometido á una ordenanza común, ó si forman solo tantas fracciones aisladas como son las localidades en que residen.

10. Que dependencia tienen entre sí los de una comarca determinada.

11. Si convendrá constituir las guarderías municipales de tal manera que pueda formarse de todas ellas en cada provincia un cuerpo especial con la dependencia, la organización y los Jefes que hagan su servicio más útil y general, no solamente en los casos ordinarios y comunes, sino en los extraordinarios é imprevistos.

12. En el supuesto de que este pensamiento parezca beneficioso á los intereses colectivos de la agricultura y á la seguridad de los campos y de las personas, qué medios pueden ofrecer las localidades para realizarle.

La brevedad y exactitud con que V. S. evacue este informe será una nueva prueba de su ilustrado celo por el mejor servicio público y de la puntualidad con que procura corresponder á la confianza de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

A las ocho de la noche de ayer, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular de despedida al Excmo. Sr. Conde de Azinhaga, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima, el cual tuvo la honra de elevar á manos de la Reina la carta Real que pone término á su misión.

Acto continuo S. M., acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó igualmente recibir al Sr. D. Luis Augusto Pinto de Soberal, nombrado por S. M. Fidelísima para reemplazar al Sr. Conde de Azinhaga, el cual, anunciado previamente por el Señor Introdutor de Embajadores, tuvo el honor de poner en las Reales manos la carta que acredita su carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal en esta corte.

El Caballero Pinto de Soberal pronunció en esta ocasión el siguiente discurso.

SEÑORA: Habiéndose dignado S. M. Fidelísima nombrarme su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Real Persona de V. M., cumpro con el honroso deber de depositar en las Reales manos de V. M. la carta credencial de mi augusto Soberano que me confiere tan honroso encargo. Permitame V. M. que aproveche esta solemne ocasión para ser fiel intérprete de los sentimientos de la inalterable amistad de S. M. Fidelísima y de sus deseos de estrechar cada vez más las relaciones y la buena inteligencia que tan felizmente existen entre ambas Coronas.

Formo votos, Señora, para que durante el desempeño de mi misión pueda merecer la benevolencia de V. M. y hacerme digno del alto cargo que me ha confiado mi Soberano.

Y S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

Ministro: Al recibir las cartas de vuestro augusto Soberano, que acreditan vuestra calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en mi corte, me complazco en aseguráros que las expresiones que acabáis de dirigirme acerca de los sentimientos que animan á S. M. Fidelísima hácia mi Persona, son en extremo gratas para mí. No es menor ni ménos sincero el deseo que por mi parte abrigo de fomentar cuanto sea posible las relaciones de amistad que felizmente unen ámbas naciones.

Vos, Señor Ministro, podeis contar con mi benevolencia, y confiar en la franca y leal cooperacion de mi Gobierno para lograr el noble fin á que aspirais.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta: que en 22 de Febrero de 1855 acudió á la Diputación de la provincia expresada, Esteban Crespo, vecino de Sanzoles, suplicando que mandase al alcalde de Viniálbo que suspendiera la exacción de una multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 13 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al común, con una pequeña remocion del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Viniálbo dió auto de oficio, por el cual, en atencion á resultar de declaraciones periciales, que Esteban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposicion de multa y otras conminaciones, respecto á la reposicion de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el día 26 que en una extension como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del común para la expresada fuente desde el Prado de la villa, el Alcalde pasó al día siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputación habia pedido el citado día 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Viniálbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerles saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase: pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestion eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el día que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificacion y ampliacion de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justificable Crespo por el delito de usurpacion, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oido nuevamente el Promotor, dió providencia en 14 del expresado Marzo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formacion de causa; verificando lo cual pronunció otro auto el día 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el titulo de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputación provincial á que diese certificado en relacion del expediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Viniálbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el titulo de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestacion, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el más atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas esta y otras diligencias, formuló su acusacion contra el mismo como reo de usurpacion, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicacion de la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibicion en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administracion decidir como cuestion previa con arreglo á la legislación municipal y al artículo 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 5.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, susceitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento común ni reclama ya, en su actual estado, las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podria ser de resolucion previa de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado de mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se ha de apreciar titulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caracteres completamente judiciales, y que

por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta: que en 19 de Junio de 1854 acudieron D. Manuel Abaria, D. José de Descatllar y otros particulares al expresado Juez con un escrito en queja de que por disposicion de D. Juan Güel y Renté, residente en las Salinas de los Alfargues, habian sido clavadas el día 2 del mismo mes varias estacas en cierta heredad de que estaban en posesion inmemorial y pidiendo que, previa notificacion de este escrito al referido D. Juan Güel, é informacion testifical del hecho, se les reintegrase en el terreno que de aquel modo parecia haberse querido deslindar en la heredad indicada:

Que el Juez mandó practicar la notificacion que le fué pedida y la informacion sumaria del hecho; y mientras que esta se recibia, dirigió D. Juan Güel un oficio al Juzgado diciendo, que no le era posible presentarse en el Tribunal, porque la notificacion no se le habia dirigido como Administrador-Jefe que era de las Salinas de los Alfargues, y aunque no se le hubiera dirigido en tal concepto de Administrador, no podria á la sazón ausentarse del establecimiento sin la vènia del Gobernador de la provincia y añadiendo que esperaba que hiciese presente á D. Manuel Abaria y demas interesados que si el día 26 no se presentaban con las escrituras y titulos de propiedad de los terrenos, con el fin de ejecutar definitivamente el deslinde de las salinas para que se creia facultado, y segun les tenia ya prevenido, se verificaria el acto en su ausencia, parándoles los perjuicios á que hubiese lugar:

Que el Juez, en el día 25 del propio mes, dió auto de amparo á favor de D. Manuel Abaria y consortes; y notificado D. Juan Güel, Administrador de las expresadas Salinas el mismo día 26 en que practicaba el deslinde anunciado, ofició de nuevo al Juez, diciéndole que suspendia el acto por la parte en donde se hallaba la propiedad de los referidos interesados; y dió cuenta de todo al Gobernador de la provincia, con remision del expediente que sobre el particular instruia.

Que el Gobernador pidió informe al Promotor fiscal de Hacienda, quien propuso el requerimiento de inhibicion en el concepto de que contravirtiéndose intereses del Estado, habia una cuestion previa gubernativa; con la cual se declaró conforme el Gobernador, exhortando al efecto al Juez de Tortosa:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia; y sin celebrar vista sobre el mismo, dió au-

to sosteniendo su jurisdicción en el negocio; y el Gobernador, oído otra vez al Promotor fiscal de Hacienda, dirigió desde luego el expediente al Ministerio de la Gobernación, elevando á su vez los autos el Juez al de Gracia y Justicia:

Vista mi Real orden de 25 de Marzo de 1855, que determina que al provocar competencia los Gobernadores á cualquiera autoridad, con el carácter administrativo, oigan previamente al Consejo provincial:

Visto el art. 15 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescribe al Jefe político, hoy Gobernador, que para insistir ó no en declararse competente, oiga al Consejo provincial, pasando la oportuna comunicación al requerido:

Visto el art. 9.º de mi expresado Real decreto, que establece que el requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia, antes de proveer auto sobre ella.

Visto el art. 15 del mismo decreto, que determina que si insistiere el Jefe político en la competencia, ámbos contendientes, dándose mútuo aviso, remitirán por el primer correo al Ministro de la Gobernación las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido:

Considerando,

1.º Que al entablar esta contienda de competencia el Gobernador de Tarragona no ha oído previamente al Cuerpo consultivo provincial, según está prevenido en mi Real orden de 25 de Marzo de 1855, primero citada.

2.º Que tampoco ha oído al indicado cuerpo consultivo al insistir en la contienda, ni pasado la oportuna comunicación al Juez requerido, con arreglo al art. 15 de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, también citado:

3.º Que el Juez de primera instancia de Tortosa no ha celebrado vista sobre la competencia, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º preinserto de mi Real decreto referido.

4.º Que ni se han dado aviso las Autoridades contendientes de la remision al Ministerio de sus respectivas actuaciones, ni el Juez ha elevado las suyas al de la Gobernación, según se establece en el art. 15, últimamente mencionado, del mismo Real decreto;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 46.

En la Gaceta núm. 1499 del martes 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación

del Reino ha dirigido á este Ministerio una comunicación, manifestando que, al proceder los Regentes de las Audiencias al nombramiento de Jueces de Paz, han elegido en varios puntos individuos que desempeñan los cargos de Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, resultando de ello el conflicto de haber quedado reducidas algunas Municipalidades á un número de Concejales insuficiente para el desempeño de sus atribuciones, y privadas á la vez de los que en ellas ejercen las mas importantes funciones.

Para evitar estos perjuicios, sería preciso autorizar de nuevo á los Gobernadores de las respectivas provincias para que nombrasen otros Alcaldes y Tenientes hasta que tomasen posesion los Ayuntamientos que acaban de ser elegidos, cuya medida, innecesaria hoy atendida la proximidad de esta época, llevaria consigo inconvenientes de no escasa importancia.

Enterada la Reina (Q. D. G.), y deseando poner remedio á estos males, ha tenido á bien mandar que los que siendo actualmente Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hayan sido nombrados Jueces de paz ó Suplentes, continúen ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos; habiendo asimismo resuelto S. M. que sean compatibles y puedan desempeñarse á la vez los cargos de Suplentes de Jueces de paz y de Regidores y Síndicos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, procedan al debido cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se dispone, remitiendo á este Gobierno civil á la mayor brevedad posible, las noticias y datos que en aquella se previenen. Albacete 12 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

Otra número 47.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la captura de Pedro Perez Vargas, reo prófugo, natural y vecino de Villarrobledo, partido de la Roda, y verificada que sea lo conducirán por tránsitos de la referida fuerza á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Pozo blanco provincia de Cuenca que lo reclama. Albacete 10 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

RECTIFICACION.

En el Boletín de esta provincia núm. 15 donde se insertaron las listas de electores para diputados á Cortes, se incurrió en una equivocacion material poniendo en el pueblo de Elche de la Sierra á Juan Jaime, debiendo ser Juan Yanini, que es su verdadero apellido; y á fin de alejar cualquiera duda que pudiera suscitarse, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Albacete 12 de Enero de 1857.—Francisco Navarro.

Al publicarse en el Boletín de esta provincia núm. 13, correspondiente al día 20 de Enero próximo pasado, las listas de electores para Diputados á Cortes, se ha padecido una equivocacion, poniendo en el pueblo de Alpera el nombre de Mauricio Bernal, debiendo ser Belmar; lo que á fin de evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 12 de Febrero de 1857.—Francisco Navarro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE POZO-HONDO.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la secretaria de Ayuntamiento de esta villa dotada con tres mil rs. ánnos, pagados de los fondos municipales: los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes francas de porte en el término de un mes al presidente del Ayuntamiento. Pozo hondo 8 de Febrero de 1857.—El Presidente, Andrés Rodenas.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

N.º de salida de las liquidaciones.	Nombres.
14516	D. Fernando del Castillo.
317	José Lopez Campos.
518	Elias Martin.
519	Juan Ponce de Leon.

Madrid 9 de Febrero de 1857.—V.º B.º, El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

SECCION NOTICIERA.

Madrid.—Estando sanitario.—Hasta el juéves las nieves, las lloviznas, los frios y las heladas se han sucedido sin interrupcion en los primeros dias de la precedente semana. El termómetro descendió hasta 5 1/2-0: el barómetro á las 25 pulgadas y 11 líneas: la atmósfera cubierta de nubes densas y nubarrones, y los vientos del N. E. y N. O. Pero luego se fijaron estos más al Norte; se despojó la atmósfera, y volvieron los frios

con la intensidad de costumbre, habiendo ascendido la columna barométrica á las 26 pulgadas y 2 líneas.

Continúan reinando con igual frecuencia las enfermedades catarrales, inflamatorias y reumáticas. Así es que hay muchos catarros, corizas, toses de igual indole, calenturas de la misma especie, gástricas é inflamatorias, algunas mucosas, especialmente en los ancianos; flegmasias de los pulmones, ligado y de las membranas mucosas y serosas, y no pocos reumatismos, viruelas, sarampion, anginas y erisipelas. Las defunciones siguieron con corta diferencia la misma graduacion que en la última semana de Enero. (Siglo Médico.)

La escuela de diplomática, establecida recientemente en Madrid, se va á enriquecer con 85 cuadros en que el Sr. Palucio ha copiado las mejores lápidas romanas y árabes que existen en nuestro país. (Criterio.)

Gerona 31 de Enero.—De todas las provincias y ciudades de Cataluña, tal vez ninguna cuenta en el dia con mas elementos de prosperidad que la inmortal Gerona; y como se lleven á feliz término las empresas que en la actualidad se plantean en esta ciudad en sentido agrícola é industrial, la provincia podrá contarse en el rango de las más favorecidas.

Primeramente conviene fijar la atencion en el estudio del canal que la Sociedad *Bexach* hace practicar; cuyo canal tomara sus aguas del rio *Tér*, á cuatro leguas de Gerona, en una aldea llamada *Amer*, atravesaria la llanura de Gerona y la del Ampurdan, distribuyendo sus aguas á derecha é izquierda para el regadío, yendo á arrojarse en la rada ó bahía de Rosas. Dicho canal, no solamente tendria por destino el riego de las tierras mediante una retribucion anual que los propietarios pagarian en metálico á la compañía del canal, si que también se emplearia en la navegacion para trasportar todos los productos del país que irian hasta Rosas, tomando en este puerto además todos los frutos que la navegacion marítima consagrare á la provincia.

No puede menos, una vez bien explotada semejante empresa, que de convertirse en un manantial benéfico á la misma empresa, al par que en una fuente de riqueza y de prosperidad para este país. En segundo lugar hemos de considerar los trabajos que las dos sociedades de caminos de hierro de Mataró y de Granollers están realizando de comun acuerdo para la continuacion de sus vias ferradas respectivas hasta un punto dado antes de Hostalrich. A partir de este punto ámbas sociedades reunidas proseguirán la via hasta la Junquera, en donde no podrá ménos de terminar poco despues el camino de hierro de Francia, explotado hasta Perpiñan.

Los trabajos sobre estudios de las vias férreas de Mataró y de Granollers avanzan rápidamente, y muy en breve alcanzarán la linea extrema de la España: son además independientes de otros estudios que otra empresa está autorizada á verificar para la continuacion del camino de hierro desde Granollers hasta la frontera de Francia, estudios tan avanzados que tocan casi á su término, y que la sociedad de Mataró, habiendo concluido sus trabajos hasta Arenys de Mar, el camino de la via del E. estando en explotacion hasta dicho punto, el interes de dicha com-

pañía y de la de Granollers consiste en ejecutar, á la posible brevedad, la prosecucion de su empresa hasta la frontera francesa, pasando por Gerona: esta pues, así como la provincia entera, cuentan con un brillante y seguro porvenir. (C. de la G.)

Santander 4 de Febrero.—Las lluvias en la parte baja de esta costa y las nieves en los altos, prosiguen con una obstinacion jamas vista. Llevamos cerca de tres meses sin comunicaciones con el interior: con dificultad y con mucho atraso pasan los correos á hombro ó á lomo. Un periodo tan largo de mal tiempo no le han conocido los vivientes. Y lo peor es que no da señales de cesar, ni pueden inspirar confianza algunos dias serenos por que las pocas veces que los hemos tenido, no ha sido sino para ilusionarnos con la esperanza engañosa de una mejoría que no se realizaba, viniendo en lugar de ella aumento de rigores. En medio de todo, los frios no son muy intensos. (B. de C.)

Bilbao 5 de Febrero.—Hace pocos dias que varios vecinos del valle de Carranza salieron á cazar jabalíes, y al poco rato de haber soltado á los perros, levantaron uno de aquellos cerdos animales. Acosado de cerca por la jauría, iba huyendo, cuando acertó á cruzar una de las paradas ó esperas donde se hallaba un cazador apostado. El cazador sorprendido por tan inesperada visita, aturdido ó acobardado al verse frente á frente de la fiera, no hizo uso del arma que tenía entre sus manos, y arremetido por ella fué maltratado terriblemente, pero peor lo fuera y quedará acaso sin vida, si la jauría que seguía el rastro no llegase en los mas criticos momentos, la cual, echándose sobre el jabali, le ahuyentó y salvó al desgraciado cazador del peligro inminente que le amenazaba. (Iruac-bat.)

Sevilla 5 de Febrero.—La epidemia de las viruelas, segun nos aseguran, ha descendido mucho, siendo ya muy escaso el número de defunciones originadas por ellas. Dios quiera que se concluyan de una vez, á ver si de ese modo nos vemos en alguna época libres de ataques contra la vida. (Porvenir.)

Málaga 31 de Enero.—La Guardia civil de Estepona ha preso al criminal Antonio Chacon Parrado, alias Caniquiqui, que en 24 de Enero de 1855 hizo resistencia contra individuos de dicho cuerpo en el momento que conducian preso á un prófugo de marina y reo de causa pendiente.

Ha llegado el nuevo gobernador civil Sr. D. Miguel Maria Fuentes, y segun tenemos entendido se encargó ayer del Gobierno civil de esta provincia. (Avisador.)

Valencia 3 de Febrero.—Son numerosos los objetos entregados hasta el dia á la Gran Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados. El filantrópico pensamiento de establecer, como en Madrid, una almoneda ó rifa de objetos regalados por algunos bienhechores, para atender con su producto al socorro de los pobres, ha tenido una acogida sumamente

buena y muchas personas caritativas se han apresurado á ofrecer objetos tan piadosos fin.

Entre los donativos figuran desde los objetos mas elegantes y costosos, hasta los mas modestos; desde las cosas de puro lujo, hasta las mas necesarias, los cuales hemos tenido ocasion de examinar, merced á la amabilidad del Sr. Conde de Rótova, Vice-presidente de la Asociacion.

Entre todos ellos, los que desde luego han llamado nuestra atencion, son los que la Asociacion debe á la generosidad de su augusta protectora S. M. la Reina, á S. M. el Rey y á S. A. R. la Princesa de Asturias, los cuales bien merecen que nos ocupemos detalladamente de ellos, para dar una idea, aunque muy imperfecta, de su magnificencia.

Consisten en un reloj de sobremesa de bronce dorado y dos candelabros del mismo metal, con sus grandes campanas de cristal, todo de muy buen gusto y trabajado con mucho primor.

Un elegante secretario de palo santo y caoba, estilo de Luis XIV, con magnificos embutidos de bronce y muy buenas miniaturas de porcelana, muy bien concluido.

Dos bonitas jardineras maqueadas. Una magnífica pulsera de oro esmaltado, con piedras lápiz-lázuli, de una sencillez y elegancia imponderables.

Y en un alfiler de pecho de oro, tambien esmaltado, con piedras lápiz-lázuli, brillantes, rubies y perlas, entre ellas una que forma el colgante de un tamaño desmesurado: este alfiler forma juego con la pulsera. Y ámbas alhajas son, segun hemos oido, de mucho valor.

Estos son los objetos que la gran Asociacion debe á la piedad de nuestros Reyes y Princesa de Asturias. De desear es que con ellos consiga la Asociacion el filantrópico objeto que, tanto S. M. como su augusto esposo ó hija, se propusieron al cederlos en favor de los desgraciados. (D. M.)

CRONICA CRIMINAL.

LOS DOS DELITOS.

(Continuacion.)

Sin embargo, Paradikin, despues de la retirada de su implacable enemigo, quedó como petrificado de horror y de asombro. Sorprendido en la casa de Dios en el momento en que su alma estaba enteramente separada de todos los afectos terrestres por medio de la oracion, habia respondido con dignidad y como un hombre resignado á su mala suerte; pero siempre la naturaleza es mas fuerte que el carácter. Devorado de pesar subió á un aposento desde donde se veía el camino de las dos capitales y en el que distinguió el coche de su enemigo que corria con la mayor velocidad. Este espectáculo oprinia su corazon, y hubiera querido detenerle: estuvo indeciso por un momento; llamó á sus criados, mandó que ensillasen el mejor caballo, y un instante despues ordenó lo contrario. Sintiendo haber dejado notar la ansiedad y turbacion de su espíritu, hizo un esfuerzo sobre si mismo, el profundo desprecio con que miraba al hombre que le perseguia le fortificó en sus primeras resoluciones, é insensiblemente fué recobrando su calma acostumbrada. En seguida salió

al campo y se dirigió á un bosque inmediato para allí meditar con todo sosiego los medios de defensa que debería emplear en su causa.

IV.

Ocupado enteramente de sus reflexiones no advirtió que se habia extraviado, hasta que en lo mas espeso de la selva oyó un ruido que, sacándole de su enajenamiento, le hizo estremecer, y cuando ya se disponia á huir, le salió al encuentro Gregorieff que, asombrado de hallar en un sitio tan apartado al hombre á quien no se veía jamás, le dijo con aire risueño: «Por San Nicolás, señor Paradikin, que si esta mañana me hubiesen dicho debía encontrar en este sitio una persona humana, más bien hubiera nombrado al Gran Turco que á vos. Desde el incendio de la aldea del General, ocurrido la vispera de Pentecostes, creo que no habeis salido de vuestros dominios donde vivis como un ermitaño. Dios sabe cuánto me alegro veros, no obstante que vuestra corta respuesta me ha costado una terrible reprimenda.» En otras circunstancias Paradikin hubiera tenido el mayor disgusto con la presencia del mayordomo, pero en aquel momento su alma experimentó algun alivio. Como caminaba tan distraido, le respondió, he perdido el camino saliéndome de mis dominios, lo que rara vez me sucede.

—Estais en nuestras tierras, Señor Paradikin; excusadme la expresion nuestra, pues que son las del Conde Voronitcheff, mi muy honroso señor, á quien el Cielo lleve con bien.

—¿Ha marchado?

—Si señor, bendito sea Dios. Pues á no estar ya á unas 20 werstas de aqui, ¿estaria yo tan contento? Si os he de hablar con franqueza su presencia me incomoda, y cuando se marcha me hallo más alegre y dispuesto á todo del mismo modo que si me librara de tres arrobas de plomo que tuviese sobre mi pecho; y no creais que soy yo el único que se regocija; en la aldea todos estan llenos de la mayor satisfaccion cuando no le ven. Bien sé que volverá y con él todas mis penas; ¿pero qué he de hacer cuando no tengo otro remedio que sufrir? En el dia soy tan dichoso cuanto puede serlo un siervo ruso.

—¿Es muy duro vuestro señor?

—¡Duro! Es de hierro su alma: su voluntad es un martillo que hiere sin cesar; en cuanto al yunque, Señor Paradikin, delante le teneis: como su mayordomo, yo soy el primero en quien descarga sus golpes. He conocido personas cuya maldad tenia treguas; pero en mi señor, nunca lo he visto. Siempre se levanta de muy mal humor, y se acuesta del mismo modo. ¡Buen Dios, es posible que sea hijo de unos padres tan excelentes! Todavía los lloramos todos.

—Consuélate, Gregorio, con que si es malo para sus siervos no es mejor con sus vecinos; acabo de recibir una triste prueba de ello.

—A fe mia que no sé lo que ha pasado entre vos y él; pero lo cierto es que ayer vuestra respuesta, aunque muy corta, excitó en él tal furor.... Yo temi que iba á castigarme, bien que no habria sido la primera vez. Sin embargo, cómo habia de decir si, diciendo vos *nó*? ¿Mas qué daño puede él haceros? Vuestra clase y rango os ponen al abrigo de sus persecuciones, mayormente no siendo siervo suyo.

—Es verdad: pero mi posicion no le contiene: envidioso de mi tranquilidad y de mis bienes; enfurecido de no haberle dado entrada en mi casa cuando volvió de sus viajes del ex-

tranjero, ha jurado mi ruina. ¿Creeis que me acusa de un homicidio cometido hace 50 años á 600 leguas de aqui? No bien dijo Paradikin estas palabras, cuando un aire sombrío y sobresaltado apareció en el grave semblante de Gregorieff. Paradikin no sabia qué pensar de esta mudanza; pero acercandose á él con muestras de mucho misterio, le dijo en voz baja: ¿y se atreve á acusaros de un homicidio?... Jamás debiera salir esta expresion de sus labios.

—¿Por qué?

—Seguidme, Sr. Paradikin, al sitio que llaman la reunion de los osos que es el más retirado del bosque: allí, sin temor de que me escuchen, os diré el motivo por que he soltado esa expresion.

—¿Y por qué quieres llevarme tan lejos?

—¡Tan lejos! Solo hay una wersta: no tengais temor de mí, pues en nada me parezco á mi amo.

—Pues bien, yo te sigo, respondió Paradikin completamente asegurado por la tranquila fisonomia del mayordomo.

Ambos penetraron en la espesura del bosque con el mayor silencio: llegados al sitio designado, se sentaron cerca de un arroyuelo bajo la sombra de un olmo copudo. Allí comenzó Gregorieff su narracion en estos términos:

«A diez werstas de aqui está situada una pequeña casa habitada por la viuda de un pobre caballero. Este buen vecino era muy querido de mis amos, en cuya casa pasaban largas temporadas con su esposa todos los veranos, y en donde se les recibia, no como amigos, sino como parientes. Mi actual amo habia sido padrino de la hija de este señor, á quien todos amaban, y con cuyo motivo hubo grandes fiestas en el castillo. Mucha generosidad por la una parte y un vivo reconocimiento por la otra aumentaron el afecto que unia á ámbas familias, y diez años despues del nacimiento de la niña, fallecieron mis buenos señores casi á un mismo tiempo, con lo que el hijo, dueño absoluto de sus bienes y libertad, emprendió sus viajes á paises extranjeros, donde permaneció cinco años, en cuyo tiempo el buen vecino murió despues de una larga enfermedad dejando á su esposa ó hija casi sumergidas en la pobreza, aunque no por eso la Sra. Wolkoff dejó de dar á su hija una brillante y esmerada educacion.

Mi amo, despues de haber disipado las rentas de tres ó cuatro años que tomó con anticipacion, volvió de sus viajes, y al dia siguiente visitó á la viuda. Su ahijada tenia entonces 15 años y era hermosa cual ninguna. El señor, al ver á aquella niña á quien en otro tiempo llevaba juguetes y dulces, quedó enteramente prendado de ella; pero su amor era ilícito porque es incapaz de amar á ninguna mujer con miras honestas. Desde entonces casi nunca desamparaba la casa, haciendo continuos y costosos regalos á la madre y á la hija. La Señora Wolkoff dotada de mucha bondad y de un corazon seccillo, no podia persuadirse que todos aquellos extremos de mi amo fuesen otra cosa que efecto de la generosidad de un buen padrino: pero cuantos mas presentes hacia era ménos amado de Machinka, que así se llamaba la jóven. Timida y humilde, ocultaba la adersion con que miraba al bienhechor de su familia bajo un aire de respeto y de reconocimiento.

(Se continuará.)